

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 18 de junio de 2026

Sala 2.^a

R.G. 6272/2025

SUMARIO:

Procedimientos tributarios. Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Iniciación. Plazos. *Incumplimiento del plazo de traslado del expediente económico-administrativo a los Tribunales económico-administrativos.* El incumplimiento del plazo establecido para la remisión de una reclamación económico-administrativa y del expediente al tribunal competente constituye una irregularidad formal no invalidante cuando no haya ocasionado una indefensión material al reclamante, de modo que el mero retraso de la Administración no determina por sí mismo la nulidad o anulabilidad de las actuaciones. Asimismo, los actos censales del IAE, al carecer de cuantificación económica, tienen cuantía indeterminada y son susceptibles de recurso de alzada ordinario. En cuanto al fondo, la determinación del lugar efectivo de desarrollo de las actividades y de la gestión y dirección de los negocios debe realizarse atendiendo al conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, resultando insuficiente la mera alegación de que la actividad se desarrolla fuera del local cuando la documentación societaria, censal, las comunicaciones mantenidas con la Administración y otros elementos acreditan lo contrario.

En MADRID, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver el recurso de alzada de referencia.

Se ha visto el presente recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de marzo de 2025 por la que se desestima la reclamación interpuesta frente a la resolución de 4 de octubre de 2024 por la que se regulariza la situación tributaria relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2020 a 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal ha tenido entrada la reclamación 00-06272-2025-00 interpuesta en fecha 18/07/2025 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid citada anteriormente.

SEGUNDO.- En fecha 2 de marzo de 2023 se dicta por la Subdirección General de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de MUNICIPIO_1 comunicación de inicio de actuaciones inspectoras en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), ejercicios 2020 y siguientes, por las actividades que la misma desarrolla en el término municipal de MUNICIPIO_1.

TERCERO.- Como resultado de las actuaciones inspectoras, se formalizan actas de disconformidad número ACTA_1, ACTA_2, ACTA_3 y ACTA_4 en fecha 1 de agosto de 2023, incluyendo a la interesada en los siguientes epígrafes:

- 611 Comercio al por mayor de toda clase de mercancías especificadas en los grupos 612 al 617 y 619.
- 631 Intermediarios de Comercio
- 849.3 Servicios de Traducción y similares
- 849.7 Servicios de Gestión Administrativa

CUARTO.- Una vez estudiadas las alegaciones formuladas por la interesada, en fecha 20 de noviembre de 2023, la Directora de la Agencia Tributaria Madrid dicta resolución confirmando las propuestas contenidas en las actas.

QUINTO.- En fecha 20 de diciembre de 2023 interpone la interesada recurso de reposición.

Síguenos en...

SEXTO.- Contra la desestimación presunta del recurso anterior, la interesada presenta en fecha 19 de febrero de 2024 reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, la cual fue registrada con número 28/18510/2024.

SÉPTIMO.- En fecha 24 de septiembre de 2024, la Agencia Tributaria de Madrid, dicta resolución desestimatoria respecto del recurso de reposición interpuesto por la interesada, en la cual se indica que contra los mismos no cabe recurso alguno, ni reclamación económica administrativa independiente de la ya presentada ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 19 de febrero de 2024.

OCTAVO.- Mediante su resolución de 27 de marzo de 2025, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, desestima la reclamación presentada, indicando en el pie de recurso lo siguiente:

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación.

Intentada notificar la resolución anterior, y no habiendo sido posible por causas no imputables al TEAR, se procedió, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234 de la LGT y 44 de la LPACAP, a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", número de anuncio .../... y fecha ... de 2025, a la citación de la interesada para notificación por comparecencia. No compareciendo la misma en el plazo de 15 días naturales, desde el siguiente a la publicación del citado anuncio, la notificación de la resolución se produjo en fecha 8 de julio de 2025, de acuerdo el artículo 112.2 de la LGT.

NOVENO.- Finalmente, en fecha 18 de julio de 2025, la actora interpone el presente recurso de alzada dirigido a este Tribunal Económico-Administrativo Central, el cual ha sido registrado con R.G.: 00/06272/2025. En síntesis, alega que:

- La reclamación económica administrativa presentada por la interesada en fecha 19 de febrero de 2024 ante el TEAR de Madrid, es de cuantía indeterminada, y por lo tanto cabe recurso de alzada ordinario ante el TEAC, siendo incorrecto el pie de recurso de la resolución dictada por el tribunal regional.
- Incumplimiento por el ayuntamiento de MUNICIPIO_1 del plazo de traslado del expediente económico-administrativo al TEAR de Madrid.
- Que se tengan en cuenta las alegaciones presentadas en fecha 25 de octubre de 2025.
- Las actividades recogidas en los epígrafes 611, 631, 849.3 y 849.7 se realizan fuera de local desde marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT y se cumplen, en especial, los requisitos de cuantía previstos en la Disposición Adicional decimocuarta de la LGT y el artículo 36 del RGRVA.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar si a resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid citada anteriormente es ajustada a Derecho. Es preciso efectuar una previa advertencia de carácter formal. Las competencias de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado en materia de IAE respecto a la tributación por cuotas municipales se limitan al conocimiento de los actos de gestión censal que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto, careciendo de facultades para enjuiciar las liquidaciones y sanciones practicadas por la Administración Local como consecuencia de dicha actividad gestora.

Síguenos en...



TERCERO.- Con carácter previo debe señalarse que respecto de la valoración de las alegaciones presentadas en fecha 25 de octubre de 2025, solicitada por la interesada las mismas han sido valoradas por este Tribunal, en consonancia con la doctrina de este TEAC plasmada en su resolución 00/09997/2023, de 18 de febrero de 2025, que señala lo siguiente:

"(...)

A mayor abundamiento, este Tribunal Central considera que por pruebas o alegaciones oportunamente presentadas en la vía económico -administrativa ha de entenderse tanto aquellos documentos esenciales recabados por la Administración y que figuran en el expediente electrónico remitido en la vía económico -administrativa como las presentadas por los obligados tributarios con ocasión de las reclamaciones que interpongan, sin que quepa restringir tal concepto al ámbito de los interesados o particulares, pues del sentido de la norma no puede extraerse tal conclusión. Y ello por la sencilla razón de que las "pruebas" presentadas por el Director de Departamento derivan de la tarea indagatoria realizada por la Administración y que son de plasmación material en el expediente electrónico, a diferencia de las pruebas aportadas por los particulares, que se aportan con ocasión de la interposición del pertinente recurso o reclamación, y sin que por esa razón pueda concluirse que el artículo 241 bis 1b) de la LGT dentro del concepto prueba no se refiera también a documentos/datos que asimismo hayan sido omitidos o declarado inexistentes por un Tribunal y que por contra figuren en el expediente electrónico.

(...)"

CUARTO.- Manifiesta la interesada que la reclamación económica administrativa presentada en fecha 19 de febrero de 2024 ante el TEAR de Madrid, es de cuantía indeterminada, y por lo tanto cabe recurso de alzada ordinario ante el TEAC, siendo incorrecto el pie de recurso de la resolución dictada por el tribunal regional.

Las competencias de los órganos económico-administrativos se encuentran reguladas en el artículo 229 de la Ley General Tributaria (el subrayado es de este Tribunal Central):

"1. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros departamentos ministeriales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como, en su caso, contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

También conocerá en única instancia de las reclamaciones en las que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o, en su caso, por los órganos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en la letra anterior, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación, cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente o, en su caso, ante el órgano económico administrativo de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales y, en su caso, como consecuencia de la labor unificadora de criterio que corresponde al Estado, contra las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

(..)

2. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán: a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y, en su caso, por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente. b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.

c) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.

(...)

6. Cuando la resolución de la reclamación económico-administrativa sea susceptible de recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano. En este caso, la tramitación corresponderá a la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local o del órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las actuaciones complementarias de tramitación que decida llevar a cabo el Tribunal Económico-Administrativo Central y salvo que el interesado solicite que la puesta de manifiesto tenga lugar ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en cuyo caso, la tramitación seguirá en este órgano.

(...)"

La cuantía de la reclamación a los efectos de determinar la competencia del órgano revisor, e indirectamente qué resoluciones son susceptibles de alzada ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, se recoge en el artículo 35 del Reglamento de revisión que al respecto señala lo siguiente (el énfasis es de este Tribunal Central):

"1. La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias, se considerarán de cuantía indeterminada. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

(..)"

Lo anterior ha de completarse con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo (el énfasis es de este Tribunal Central):

"De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sobre las competencias de los tribunales económico-administrativos, podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto o actuación fuese de cuantía indeterminada, podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso."

Como ya indicó este Tribunal económico administrativo Central, en su resolución 00/05763/2021 de 27 de octubre de 2025, el alta en un epígrafe de las Tarifas del IAE, acto revisable en esta vía económico-administrativa, es un acto censal por lo que carece de cuantificación económica, es de cuantía indeterminada, y de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, siempre son susceptibles de recurso de alzada.

En consecuencia, el acto de la reclamación económica administrativa presentada ante el TEAR de Madrid es de cuantía indeterminada, ya que versa la controversia sobre los datos censales regularizados por la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de MUNICIPIO_1 y ante su desestimación cabe como hemos visto anteriormente recurso de alzada ante el TEAC como señala la reclamante.

Por razones de economía procesal pasaremos a la resolución del presente recurso sin ordenar la devolución del expediente al TEAR de Madrid para que efectúe la correcta notificación de las vías de recurso correctas contra su resolución.

QUINTO.- Señala la interesada que el ayuntamiento de MUNICIPIO_1 ha incumplido el plazo de traslado del expediente económico-administrativo al TEAR de Madrid.

Consta en el expediente que la interesada interpuso reclamación económico-administrativa en fecha 19 de febrero de 2024, siendo la fecha de entrada en el TEAR de Madrid el 7 de octubre de 2024.

Respecto al posible incumplimiento por parte de la Administración del plazo previsto en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, General tributaria, y análisis de las consecuencias que dicho incumplimiento podría producir, se ha pronunciado ya este Tribunal Central en su resolución R.G.00/04821/2010 señalando lo siguiente:

Pues bien, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativo a la iniciación del procedimiento en única o primera instancia:

"3. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

(...)

Si el órgano administrativo no hubiese remitido al tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante el tribunal la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver."

Efectivamente, la norma impone al Órgano que dictó el acto objeto de reclamación la obligación de remitir al Tribunal correspondiente el expediente junto a la reclamación en el plazo de un mes.

(...)

A tales efectos, el artículo 52 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria en materia de Revisión en Vía Administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo dispone que:

"5. Cuando se acredite ante el tribunal la imposición de una reclamación sin que se haya recibido el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el tribunal reclamará su envío, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado."

(...)

Pues bien, los citados preceptos no establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo, salvo la posibilidad de reclamar el envío del expediente y poder continuar la tramitación de la reclamación con los antecedentes a su disposición.

En esta materia ha de recordarse que, la infracción de los plazos en supuestos como este no produce la nulidad de la liquidación, debido a que dicho plazo no es de caducidad, ni resolutorio o preclusivo, ya que el retraso no impide la consiguiente actuación administrativa, en este caso del Tribunal Económico Administrativo, y no ha perjudicado al interesado. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone, en su artículo 63.3 que:

"La realización de actuaciones administrativas fuera del plazo del tiempo establecido para ellas, sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o del plazo"

Sin embargo, en el supuesto en el que se hubiera incumplido el plazo, no puede ser considerado como determinante de la nulidad del acto, puesto que no se produce con el mismo ningún quebranto de derecho o garantía alguna del contribuyente, debiendo considerarse por tanto como un vicio no invalidante.

Por lo tanto, y a efectos de lo señalado en el artículo 239.8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a juicio de este Tribunal económico-administrativo Central, el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 235.3 de la Ley general tributaria de traslado de la reclamación económico administrativa interpuesta desde el órgano administrativo que dictó el acto reclamable al Tribunal económico-administrativo competente para su resolución constituye una irregularidad formal no invalidante, al no originar una indefensión material al reclamante.

En efecto, la interesada, ha podido formular sus alegaciones y ha tenido acceso al expediente, no viéndose limitadas sus posibilidades de defensa, desestimándose sus alegaciones al respecto.

SEXTO.- Alega la interesada que las actividades recogidas en los epígrafes 611, 631, 849.3 y 849.7 se realizan fuera de local sito en DOMICILIO_1, desde marzo de 2020. Se remite en su defensa, a las consultas de la DGT V3293-2020 y V2586-22.

Por su parte el Ayuntamiento de MUNICIPIO_1 resuelve lo siguiente:

"En resumen, se procede a la siguiente regularización de la situación tributaria de la interesada:

(...)

Pues bien, la actividad de servicios ejercida por GH, con NIF ..., (...), se entiende realizada en el inmueble sito en MUNICIPIO_1 en DOMICILIO_1 y por el ejercicio de dicha actividad se debió dar de alta en la matrícula del impuesto, indicando que la misma se realizaba en el local mencionado. Sin embargo, tal y como consta en el expediente, la sociedad interesada presentó el 01/03/2016 declaración censal de alta - modelo 036- del local sito en DOMICILIO_1, con una superficie de 8 m2, con un grado de afectación del 25%, como local indirectamente afecto al ejercicio de las actividades clasificadas en los epígrafes 611, 631, 8493 y 84937 de la Sección 1ª de las Tarifas del IAE. Sin embargo, no presentó la declaración de alta por el ejercicio de la actividad principal cuyo ejercicio ampara cada uno de los epígrafes mencionados. Como consecuencia de la referida declaración censal figura en alta en la matrícula del impuesto desde el año 2020 por superar la cifra neta de negocios a partir de la cual procede la exacción del impuesto. Conforme a dicha declaración, la Administración le ha girado anualmente una liquidación por el importe correspondiente al valor del elemento superficie.*

(...)

En primer lugar, del contenido transcrito consideramos conveniente destacar que tanto el domicilio fiscal, como el social, de la mercantil interesada es DOMICILIO_1 y que la regla 5ª de la Instrucción de la Tarifas del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, no incluye la actividad que nos ocupa entre los servicios que no se prestan desde un establecimiento.

En segundo lugar, procede recordar que el art 12 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto relativo a la prueba del ejercicio de la actividad dispone en sus apartados a) y c) que: "El ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por: a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales. (...) c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica." A tales efectos, debemos significar que consta en el expediente que la mercantil interesada ha llevado a cabo las siguientes actuaciones: Con fecha 01/03/2016 presentó declaraciones de alta en el modelo 036 por los epígrafes 611, 631, 849.3 y 849.7, por una superficie de 8 m2, con un grado de afectación del 25%, del inmueble sito en DOMICILIO_1 como local indirectamente afecto a las actividades respectivas sin presentar alta por tales epígrafes en concepto de actividad principal. En correos electrónicos remitidos a la Inspectora Actuarial con fechas 27/06/2023 y 30/06/2023, no sólo reconoce expresamente el ejercicio de actividad que nos ocupa en el local sito en DOMICILIO_1, sino que GH, también describe la afectación del local a las distintas actividades que ejerce, (...). Por otra parte, en distintas páginas web figura el local sito en DOMICILIO_1 como el establecimiento en el que la obligada tributaria realiza su actividad, a título de ejemplo: En la página GH \ ... (...)*

Lo expuesto evidencia que constan en el expediente datos y elementos suficientes para acreditar la propuesta de regularización, por lo que no se considera necesario realizar ninguna actuación complementaria, ni, en concreto, la comprobación física del local, solicitada por la obligada tributaria.

(...)

Tercero: Alega en segundo y tercer lugar que la actividad (...) se realiza fuera del local desde marzo de 2020 y que carece de espacio físico para su realización.

(...)

Debemos reiterar en este punto que **GH** en sus correos de fechas 27/06/2023 y 30/06/2023, no sólo reconoce expresamente el ejercicio de actividad objeto de regularización en el local sito en DOMICILIO_1, sino que, también describe la afectación del local a las distintas actividades que ejerce, (...). Es claro, por tanto, que el contenido de las alegaciones efectuadas no es admisible y que suponen una vulneración de la denominada doctrina de los actos propios, por lo que procede su desestimación. Finalmente respecto a la alegación relativa a que: "los indicios y/e emails presentados por la inspección no prueban los hechos constitutivos" baste señalar que, tal afirmación queda desvirtuada por el Tribunal Supremo que en su Sentencia de 23 de julio de 2020 (núm. Rec. 239/2018) [ECLI:ES:TS:2020:2925] ha reconocido que los correos electrónicos son prueba documental válida, (podrán considerarse como prueba documental incluso los pantallazos), ya que si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegaría un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vacía de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será insuficiente. Por ello, el Alto Tribunal ha resuelto la controversia sobre la admisibilidad de los correos electrónicos, razonando en su sentencia en el hecho de que los conceptos jurídicos deben evolucionar y adaptarse a los nuevos tiempos. Procede, por tanto, desestimar esta alegación máxime teniendo en cuenta que, en la cadena de correos electrónicos mantenidos entre la obligada tributaria y la inspectora actuaria que obran incorporados al expediente administrativo, hay una secuencia lógica de manifestaciones y respuestas en ambas direcciones donde, como ya hemos indicado, en varias ocasiones, el sujeto pasivo reconoce expresamente los metros cuadrados utilizados para cada una de las actividades.

(...)

*Desestimar las alegaciones presentadas, con fecha 01/10/2023, por **GH**, con NIF ..., contra las propuestas de inclusión censal y de liquidación (...)"*

Examinado el expediente, se observa que el domicilio social señalado por la interesada se localiza en DOMICILIO_1, ... MUNICIPIO_1, constando así, entre otros, en los estatutos de constitución de la entidad que ahora nos ocupa, en la tarjeta de identificación fiscal y en las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por la interesada respecto de los años objeto de controversia, en los que se precisa, que la junta universal, se reunió, para la aprobación de las cuentas anuales, en el domicilio social de la entidad sito en DOMICILIO_1, (...). Dicho domicilio social, declarado por la interesada en la extensa documentación obrante en el expediente y que sigue actualmente identificada en internet, entre otras, en "WEB_1", "WEB_2", "WEB_3", o "WEB_4", de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, será en el que se entienda que se encuentra el centro de su efectiva administración y dirección, o donde radica su principal establecimiento o explotación. Domicilio social que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia 1582/92026, establece que la carga de la prueba corresponde a la interesada y que dicho domicilio social no puede ser una mera ficción formal, entendiendo que en éste se desarrolla la actividad efectiva de la sociedad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de terceros y evitar el fraude, mediante domicilios ficticios, domicilio social que, no deberá utilizarse artificiosamente para alterar competencias administrativas, concretando la citada sentencia lo siguiente:

"(...)

TERCERO.- El artículo 43.4 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, bajo la rúbrica de Residencia habitual y domicilio fiscal, es concordante esencialmente con el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-. En el mencionado artículo 43.4 de la Ley del Concierto Económico se señala que:

"Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco: ... b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado".

Ambas normativas, según hemos señalado - STS de 13 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación n.º 5908/2007-, las concertadas con el País Vasco y la de la ley general común, coinciden en que el domicilio fiscal a efectos del Impuesto de Sociedades será aquél en el que radique el domicilio social de la persona jurídica, pero sólo en el caso de que en tal domicilio electivo esté efectivamente centralizada su

la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. De no darse esa coincidencia, la ley otorga prevalencia al lugar en que se realice dicha gestión o dirección. Según razona la mencionada sentencia:

"[...] El domicilio fiscal, concepto autónomo respecto del domicilio social, coincide con este último cuando en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; en cambio, si no ocurre dicha circunstancia se está al lugar de gestión o dirección.

En nuestra sentencia de 4 de febrero de 2010 -recurso de casación n.º 86/2009 -, dijimos que "las reglas indicadas de fijación del domicilio fiscal tienen capital importancia por razones de seguridad jurídica, en orden a la aplicación de los distintos tributos, lugar donde deben practicarse las notificaciones, relaciones de los obligados tributarios con los órganos de la Administración Tributaria y determinación de competencia de estos últimos». Por naturaleza y por la trascendencia general que tienen -proseguíamos-, "las reglas de determinación del domicilio fiscal son imperativas, por lo que no puede extrañar que el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria establezca que "los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria" (...)

(...)

Si lo hacía, en cambio, el artículo 22 del Reglamento del Impuesto de Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en el que se establecía:

"Se entenderá como lugar en el que está centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios aquel en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que exista en él una oficina o dependencia donde se verifique normalmente la contratación general de la Entidad, sin perjuicio de la que es propia y característica de las sucursales y de la que pueda desarrollarse en otros lugares, dada la naturaleza de las actividades ejercidas.

b) Que en él, o en oficinas habilitadas al efecto en el territorio a que se extienda la competencia de la misma Delegación de Hacienda, se lleve de modo permanente la contabilidad principal, con el desarrollo, justificantes y antecedentes precisos para poder verificar y apreciar en debida forma todas las operaciones sociales.

c) Que dentro del repetido territorio estén domiciliados fiscalmente administradores o gerentes de la Entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales» (FD Cuarto).

Conforme al precepto transcrito, por tanto, se estaba al lugar de contratación en general, al de llevanza de la contabilidad y al de domiciliación de los administradores o gerentes, criterios que tal y como recogíamos en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, "carecen hoy ciertamente del soporte normativo que tuvieron en el pasado, pero conservan el peso específico de su significado» (FD Cuarto) [...]"

Si atendemos a los criterios indicados, no asiste la razón a la sociedad recurrente, que no ha probado en absoluto los hechos (la gestión y dirección en ... de su quehacer empresarial) en que fundamenta su derecho subjetivo (que el domicilio fiscal en el periodo en controversia se situaba en el territorio de Vizcaya).

Ello es así porque la resolución de la Junta Arbitral que hoy es objeto de impugnación jurisdiccional ha acreditado de modo claro y concluyente que en las precarias e itinerantes dependencias alquiladas en ... sólo se llevaron a cabo labores de muy escasa consistencia y significación para la marcha de la empresa.

(...)

Colofón de lo expuesto es que este recurso jurisdiccional ha de ser necesariamente desestimado, pues la parte actora no ha satisfecho mínimamente la carga probatoria que le incumbe. Cabe afirmar al respecto lo siguiente:

...

b) La prueba intentada inicialmente, en el proceso es por completo ineficaz, pues la documental no aportó dato alguno que representase una novedad, puesto que se limitó a la reproducción del expediente administrativos, cuyos datos ya fueron tenidos en cuenta por la Junta Arbitral para adoptar la resolución. Y la testifical no se celebró por causa imputable a la actora, que renunció a ella.

(...)

e) La conclusión es, por consecuencia, abrumadora, y no ha sido desmentida o desacreditada en la demanda, siendo así que rige en materia de carga de la prueba el denominado principio de facilidad (art.

217.6 de la LEC), que traslada dicha carga, esto es, las consecuencias adversas de no haber demostrado los hechos sustentadores del derecho reclamado -en este asunto, que el domicilio fiscal fuera coincidente con el domicilio social declarado-, a la parte que tuvo mayor facilidad para aportar al proceso los hechos determinantes. Así, era sumamente sencillo acreditar que se llevó a cabo efectivamente en ... la tarea de gestión y dirección de los negocios, caso de ser cierto tal aserto, mediante la expresión de qué concretos y singulares negocios y operaciones se realizaron en dicha capital, dónde radicaban los bienes inmuebles que se compraban y vendían o dónde se adoptaron los acuerdos sociales y las decisiones estratégicas de la empresa.

En suma, el principio de facilidad de la prueba atribuye la carga a la parte que, pudiendo fácilmente probar los hechos esenciales, se abstiene de hacerlo, porque tal omisión puede ser razonablemente interpretada como la inexistencia de los propios hechos sustentadores del derecho, que de otro modo habrían sido puestos en conocimiento del Tribunal sentenciador.

(...)

En conclusión, y no considerando aplicable las consultas de la DGT apuntadas por la interesada, la V3293-2020 por referirse a teletrabajo de un empleado de una entidad y la V3293-2020 por referirse a una actividad que carece de establecimiento y distinto al caso que nos ocupa, pues habiendo valorado los documentos incorporados al expediente, debemos concluir que la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad a la que se refiere el presente conflicto, se han realizado en DOMICILIO_1, ... MUNICIPIO_1, durante los periodos que nos ocupan. Pues la mayoría de dicha documentación conduce a ello, debiendo, por el contrario, considerarse escasas e inconsistentes las que pretenden situar en EE.UU la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad, pues se limita a aportar un contrato de arrendamiento del inmueble situado en la dirección antes citada, documento de depósito de la fianza de arrendamiento y factura de mudanza a EE.UU, sin aportar, entre otros, comunicación a la AEAT de cambio de domicilio, justificación bancaria de las operaciones que acrediten la veracidad de las mismas, contratos de suministros en dicha dirección, modificación del domicilio social en los estatutos sociales, contratos o facturación con clientes o dirección anunciada al público.

Por todo ello, se desestiman las alegaciones formuladas por la interesada al respecto.

Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR el presente recurso, confirmando la resolución impugnada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos "Doctrina y Criterios de los Tribunales Económico-Administrativos (DYCTEA)".

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

